



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190017400
DEMANDANTE	Urial Ricardo Ariza Forero, Luz Fanny Ariza Forero En nombre propio y en representación de Yimar Antonio Niño Ariza, Bairon Samir Ariza Forero, Deiver Alexander Ariza Forero; Brineidy Leonilde Peña Ariza, Cristian Armandado Barbosa Ariza
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Sentencia Anticipada

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de reparación directa iniciado por urial Ricardo Ariza Forero, Luz Fanny Ariza Forero en nombre propio y en representación de Yimar Antonio Niño Ariza, Bairon Samir Ariza Forero, Deiver Alexander Ariza Forero; Brineidy Leonilde Peña Ariza, Cristian Armandado Arbosa Ariza contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PARTE	CALIDAD
Urial Ricardo Ariza Forero	Víctima directa
Luz Fanny Ariza Forero	Madre de la víctima
Yimar Antonio Niño Ariza	Hermano menor de la víctima
Bairon Samir Ariza Forero	Hermano menor de la víctima
Deiver Alexander Ariza Forero	Hermano menor de la víctima
Brineidy Leonilde Peña Ariza	Hermana de la víctima
Cristian Armando Barbosa Ariza	Hermano de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

1.1. *“Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor URIEL RICARDO ARIZA FORERO, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

1.2. *Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores URIEL RICARDO ARIZA FORERO, LUZ FANNY ARIZA FORERO, YIMAR ANTONIO NIÑO ARIZA, BAIRONSAMIR ARIZA FORERO, DEIVER ALEXANDER ARIZA FORERO, BRINEIDY LEONILDE PEÑA ARIZA y CRISTIAN ARMANDO ARBOSA ARIZA, a quienes represento legalmente.*

1.3. *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los*

perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.*
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.*
- Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*
- Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

1.4. *Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del CPACA y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

1.5. *Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL”.*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Soldado regular Uriel Ricardo Ariza Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.670.816 de Zipaquirá, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha enero 14 de 2016, hasta julio 08 de 2017, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 "GR. PROSPERO PINZON", ubicado en el departamento de Guainía.
- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento el demandante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud, y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
- El demandante, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de Leishmaniasis Cutánea, por lo que inició tratamiento con:
 - GLUCANTIME: aplicación de 70 ampollas, por un periodo de 20 días.
 - PENTAMIDINA: aplicación de 14 ampollas, por un periodo de 14 días.
 - ANFOTERICINA B LIPOSOMAL: 07 dosis, con paso a través de catéter, inserción basílica, hospitalización.

La enfermedad parasitaria generó presencia de lesiones ulcerosas como signos de alarma clínicos en el cuerpo.

- La enfermedad parasitaria padecida por el Soldado Regular sufrió una mutación, pues luego de haber sido diagnosticado con Leishmaniasis Cutanea pasó a ser tratado por padecer de Leishmaniasis Mucosa.
- El joven terminó de prestar su servicio militar según constancia de tiempo de servicios en julio 08 de 2017, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con leishmaniasis cutánea por parte de médicos de las fuerzas militares y la mutación de la enfermedad a “*mucosa*” se deriva de haber padecido la primera. Luego entonces, queda claro que fue contagiado mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.
- En noviembre 26 de 2018 el Hospital Militar Central expidió al Soldado Regular orden de cita de control para febrero de 2019 con la especialidad de infectología con diagnóstico de LEISHMANIASIS MUCOCUTANEA.

- Durante el tratamiento el tratamiento de tercera línea con ANFOTERICINA B LIPOSOMAL el ex Soldado Regular ARIZA FORERO presentó efectos adversos consistente en la elevación de los niveles de amilasa y fosfatasa por lo que fue remitido del Batallón de Sanidad al Hospital Militar Central. Lo anterior debe tenerse en cuenta dado que la elevación de esas enzimas desarrolla PANCREATITIS.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por ausencia total de elemento material probatorio que endilgue responsabilidad a su defendida.

Propuso la siguiente **excepción**:

CARENCIA ABSOLUTA DEL NEXO CAUSAL Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, la Sala ha sostenido:

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones al menos en apariencia dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada. En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto", en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia".

En el caso que nos ocupa, no existe prueba fehaciente que demuestre que el Ejército Nacional haya contribuido a las lesiones padecidas por el demandante, todo lo contrario, la Dirección de Sanidad Ejército le brindó toda la atención, tratamiento y medicamentos que este requirió hasta su lograr una total recuperación y regreso a la vida civil en condiciones normales, y sin ningún tipo de limitación ni física ni funcional.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

"Con las pruebas documentales que reposan en el expediente, tenemos que LUIS SANTIAGO REYES CAICEDO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió lesiones invalidantes, que le produjeron una disminución en la capacidad laboral originadas en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral suscrita por la Dirección de Sanidad Militar, esto derivado de las lesiones sufridas por padecer enfermedad diagnosticada como LEISMANIASIS CUTANEA, que dejó como

secuela cicatrices en economía corporal con defecto estético. La fecha de terminación del servicio militar es el 8 de julio de 2017, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con la enfermedad endémica. Luego entonces queda claro que la enfermedad se presentó mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y así se evidencia en la historia clínica que reposa en el expediente.

Ahora bien, en consideración al estado de conscripción en el que se encontraba mi poderdante, en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que en casos donde se ven involucrados los jóvenes obligados a prestar el servicio militar, únicamente les asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la actividad militar, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado regular no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, las afectaciones físicas producidas durante la prestación del servicio militar, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita el joven Uriel Ricardo y su núcleo familiar. Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente a su Señoría declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada y consecuentemente acoger las súplicas de la demanda”.

1.3.2. Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional:

“(…) Para que surja la obligación de reparación por parte de mi prohijada, se hace necesario que en el curso del proceso se encuentren plenamente identificados y probados los siguientes elementos jurisprudenciales y doctrinales:

a - **Una actuación de la administración** calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.

b - **Un daño o perjuicio** que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.

c - **El nexos causal** entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Artículo 90 superior: Del Hecho Dañoso, Imputabilidad y Nexos de causalidad. En desarrollo de lo anterior tenemos:

1.- Del Nexos de causalidad: Señora Juez conforme a las pruebas documentales aportadas al plenario efectivamente se tiene probada la vinculación del señor **URIEL RICARDO ARIZA FORERO** con el Ejército Nacional en la prestación del servicio militar obligatorio desde el 14/01/2016 hasta el 08/07/2017; y que durante su permanencia en las filas **contrajo la enfermedad cutánea denominada leishmaniasis.**

2. - Con relación al hecho dañoso y la imputabilidad: La Dirección de Sanidad Militar – Ejército, mediante el Acta de Junta Médico Laboral N° 116234 de fecha febrero 11 de 2020, le determinó al señor **SLR URIEL RICARDO ARIZA FORERO**, una disminución de la capacidad laboral del **DIEZ POR CIENTO (10%).**

Con base en los presupuestos jurisprudenciales en cita y las pruebas obrantes en el plenario sería del caso manifestar que en efecto se cumplen dichos presupuestos.

En ese sentido, se elevó propuesta en sentido conciliatorio ante los Honorable Miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, órgano colegiado que mediante parámetro de fecha viernes 20 de noviembre de 2020, decidió:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **URIEL RICARDO ARIZA FORERO** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Para **LUZ FANNY ARIZA FORERO** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **YIMAR ANTONIO NIÑO ARIZA, BAIRON SAMIR ARIZA FORERO, DEIVER ALEXANDER ARIZA FORERO, BRINEIDY LEONILDE PEÑA ARIZA Y CRISTIAN ARMANDO ARBOSA ARIZA** en calidad de hermanos del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determinó que es no es apto para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...) Ahora bien, si la anterior propuesta NO FUERE ACOGIDA POR EL EXTREMO ACTIVO de esta litis; y las pretensiones deprecadas en autos tuvieren vocación de prosperidad, solicito respetuosamente a la Honorable Judicatura, que, en la tasación y reconocimiento de los perjuicios reclamados, para su reconocimiento se de aplicación al precedente jurisprudencial ordenado por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014. Y en el mismo sentido Honorable Señora Juez, no condenar en costas a mi defendida en aplicación del factor subjetivo y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 19 de julio de 2018- Exp. N° 68001-23-33-000-2013-00493-01, según el cual la condena en costas en materia de lo contencioso administrativo se debe considerar solamente si estas se encuentren probadas conforme a la conducta reprochable o maniobras dilatorias y actuaciones procesales desleales de alguna de las partes que entorpecieren el normal desarrollo del proceso, hechos que no cumplen en el caso de marras”.

1.4. De La Conciliación Propuesta Por La Entidad Demandada

Del parámetro de fecha viernes 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante, por lo que mediante memorial aportado el 30 de noviembre de 2020, manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA EXCEPCION PROPUESTA:

En cuanto a la excepción de **carencia absoluta del nexo causal y demostración del daño** propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la **fijación del litigio**, se busca establecer si la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, es administrativamente responsable por las lesiones que presuntamente sufrió el señor Uriel Ricardo Ariza Forero, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216 C.P)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas, o profesionales, y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos; destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;

- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Uriel Ricardo Ariza Forero prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional desde enero 14 de 2016 hasta julio 08 de 2017. Estaba adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 "GR. PROSPERO PINZON", ubicado en el departamento de Guainía (punto 2, folio 23 expediente digital).
- ✓ El señor Uriel Ricardo Ariza Forero ingresó a prestar servicio militar obligatorio en buen estado de salud, de conformidad con los exámenes médicos de ingreso del 4 de febrero de 2016 (punto 2, folios 26-49 expediente digital).
- ✓ Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el demandante padeció de leishmaniasis cutánea que luego se transformó en leishmaniasis mucocutánea (historia clínica punto 3 del expediente digital).
- ✓ El señor Uriel Ricardo Ariza Forero sufrió pérdida de capacidad laboral en un 10% según consta en Acta de Junta Médico Laboral 116234 del 11 de febrero de 2020 (punto 9 del expediente digital).

3.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la leishmaniasis cutánea adquirida por el señor Uriel Ricardo Ariza Forero mientras prestaba servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en la leishmaniasis cutánea, y posteriormente mucocutánea sufrida por el señor **Uriel Ricardo Ariza Forero**, se encuentra demostrado con la historia clínica.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. En ese sentido, aunque no obra informativo por lesión que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Uriel Ricardo Ariza Forero** adquirió la enfermedad, sí se tiene certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

(iii) Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

Así las cosas, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, ante cualquier enfermedad detectada durante la prestación, se supone también, que fue adquirida durante ese mismo período. Además, la misma entidad demandada ha considerado a este padecimiento como una enfermedad profesional en el caso de los militares.

Adicionalmente, la entidad demandada Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de la contestación de la demanda, y respecto del hecho dañoso, imputabilidad y nexo de causalidad, mencionó que *“con base en los presupuestos jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el plenario sería del caso manifestar que en efecto se cumplen dichos presupuestos”*.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Uriel Ricardo Ariza Forero** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, le fue diagnosticada la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio y le fue aplicado su tratamiento dentro de la prestación del mismo.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.4.1. PERJUICIOS MORALES⁶

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *“(…) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”*.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro

⁶ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10%⁷, se reconocerá a favor de **Uriel Ricardo Ariza Forero**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸ que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17'556.060).

Se reconocerá a favor de Luz Fanny Ariza Forero, madre de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁹ que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17'556.060).

Se reconocerá a Yimar Antonio Niño Ariza, Bairon Samir Ariza Forero, Deiver Alexander Ariza Forero, Brineidy Leonilde Peña Ariza y Cristian Armando Barbosa Ariza, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰ a cada uno, que ascienden a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030) por persona.

2.4.2. DAÑO A LA SALUD¹¹

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales,

7

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ⁷
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

¹⁰ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

¹¹ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

-Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹².

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor Uriel Ricardo Ariza Forero, le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida; por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio, más si se tiene en cuenta que se le han venido prestando los servicios de salud para su recuperación.

2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1. LUCRO CESANTE¹³:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁴. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁵.

¹² Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹³ 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV:

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
-Perjuicios morales la cantidad de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
-Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹⁴ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁵ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10%**, así:

Salario para la época de finalización del servicio militar obligatorio (8 de julio de 2017¹⁶) = \$737.717

10 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$73.771,1

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$73.771
Índice Final: octubre de 2020 = 105,23
Índice inicial: Julio de 2017 = 96,18

Ra= 80.712,44
25%Ra = 20.178,11

Ra + 25%Ra = 100.890,55

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$100.890,685

i = 0,004867

n = 41,033

$$S = \frac{100.890,685 (1+0,004867)^{41,033} - 1}{0,004867}$$

¹⁶ Punto 2 Folio 25 expediente digital

$$S = 4.569.952,24$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$S = 4'569.917,5438$$

$$Ra = 100.890,685$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 661,92$$

$$S = 100.890,685 \frac{(1 + 0,4867)^{661,92} - 1}{0,4867 (1 + 0,4867)^{661,92}}$$

$$S = 19'896.073,23$$

TOTAL LUCRO

CESANTE

24'466.025,47

2.5. CONDENARÁ EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condénese a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Uriel Ricardo Ariza Forero**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷ que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17'556.060) por daño moral.
 - o VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24'466.025,47), correspondientes al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Se reconocerá a favor de **Luz Fanny Ariza Forero**, madre de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17'556.060), por daño moral.
- Se reconocerá a Yimar Antonio Niño Ariza, Bairon Samir Ariza Forero, Deiver Alexander Ariza Forero, Brineidy Leonilde Peña Ariza y Cristian Armando Barbosa Ariza, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹ a cada uno, que ascienden a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030) por persona, por daño moral.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de \$3'104.048,85²⁰

SEPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

¹⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

¹⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

²⁰ 3 % del total de la condena \$103'468.295

NOVENO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fe128e78b253c6671163731d29f4af836f62d884774a04b0eb0ff85d4d0ac**

Documento generado en 08/12/2020 10:26:17 p.m.